

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

| | |
|---------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE | FA/053/2020 |
| NÚMERO SENTENCIA | 017/2021 |
| NÚMERO TIPO DE JUICIO | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| DEMANDANTE | **** |
| AUTORIDAD DEMANDADA | ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA Y OTRA |
| MAGISTRADA | SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY |
| SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA | LUIS ALFONSO PUENTES MONTES |
| SECRETARIA DE ACUERDOS | MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL |

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, ****, en representación de la persona moral denominada "****", presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Local de**

Fiscalización de Monclova, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la **resolución confirmativa ficta** recaída al Recurso de Revocación presentado en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho; del **crédito fiscal número ******, así como de la **multa número ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0245/2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/053/2020, en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha primero de junio de dos mil veinte, previa satisfacción del acuerdo de prevención de fecha dos de marzo de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades

demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintidós de junio de dos mil veinte se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **titular de la Administración Fiscal General**, en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte; y por correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en fecha uno de veintitrés de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, presentó escrito en fecha ocho de julio de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio OP-234-2020, en fecha diez de julio de dos mil veinte.

QUINTO. En fecha tres de agosto de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en

autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de ampliación a la demanda, a dicho curso recayó auto de prevención de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que, una vez transcurrido el plazo otorgado, se tuvo por admitida la demanda en acuerdo del día dieciséis de octubre de la misma anualidad.

SÉPTIMO. Por su parte, las autoridades demandadas presentaron escrito de contestación a la ampliación en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, recayendo auto de admisión de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en dicho auto se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su

naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha once de febrero de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, en representación de la persona moral denominada "*****", mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en términos del auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentados en tiempo y forma por "*****", así como del escrito de

contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución **confirmativa ficta** recaída al Recurso de Revocación presentado en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho; del **crédito fiscal número ******, así como de la **multa número ******, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, así como el **titular de la Administración Fiscal General**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante manifiesta desconocer el crédito fiscal y la multa que impugna en su ocurso inicial, manifestando reservarse el derecho de controvertir dichos actos en vía de ampliación a la demanda.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que el demandante pretende inducir al error a éste órgano jurisdiccional toda vez que el mismo tenía conocimiento del crédito fiscal impugnado desde fecha anterior, tan es así que presentó diversa demanda de nulidad, que fuera radicada con el número de expediente FA/153/2019 radicado ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, y que por tanto, se surte la improcedencia del juicio de nulidad en virtud de la figura de la cosa juzgada.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En esencia, la pleiteante aduce que la autoridad no se cercioró de que se hubiera realizado el hecho generador de la contribución, y que en la especie lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. Además, manifiesta que la autoridad dijo conocer que la contribuyente pagó remuneraciones por concepto de trabajo en los periodos

revisados luego de una revisión efectuada a los papales de trabajo y demás registros contables que le fueron proporcionados por un tercero, quién no acreditó tener un vínculo laboral con la persona moral fiscalizada, por lo que la autoridad no verificó la existencia de flujo de efectivo. Asimismo, niega que la autoridad hubiera tenido en su poder los registros contables denominados <<mayores y auxiliares de enero a diciembre de 2017>>.

Segundo concepto de anulación

En suma, la accionante manifiesta que la solicitud de pago en parcialidades no fue autorizada por la autoridad demandada, y, por tanto, no nació a la vida jurídica, por lo que la parte demandada no se encuentra en posibilidad de ejecutar un incumplimiento derivado de ésta.

La parte demandada en síntesis alega las mismas estimaciones que las vertidas en su curso de contestación, agregando que la demandante denota el conocimiento del crédito fiscal al producir argumentos tendientes a combatirlo de forma específica, lo que contradice el desconocimiento alegado en el escrito de demanda.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar que la demandante tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de

forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

En primer lugar, es oportuno mencionar que, contrario a lo aducido por la impetrante en su escrito de demanda, las **causales de improcedencia del juicio de nulidad si pueden ser objeto de análisis** en la presente sentencia, lo que no pugna con el criterio jurisprudencial de rubro <<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.>>, pues en el mismo se estableció que precluye el derecho de la autoridad <<para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>>

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

A mayor abundamiento, la negativa ficta es una figura jurídica que tiene como origen el silencio de la autoridad, es decir, la omisión de dar respuesta a la petición dentro del plazo previsto por la legislación aplicable, y que en la especie lo es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 37 establece:

<<ARTICULO 37. Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.>>

Así, se advierte que la negativa ficta tiene una doble finalidad, esto es, otorga certeza al solicitante sobre su situación jurídica a través de la denegación ficta de lo pedido; y, por otra parte, le permite acceder a los medios de defensa legal, tanto en sede administrativa como en vía contenciosa administrativa.

En ese tenor, es de estimarse que, de conformidad con el criterio jurisprudencial invocado por la pleiteante, **lo que precluye es el derecho de la autoridad para desechar la instancia administrativa** bajo argumentos de índole procesal; tal como se verifica de la ejecutoria génesis de la jurisprudencia de referencia.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 91/2006-SS³, señaló lo siguiente:

³ Registro Número 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251. **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

<<QUINTO. [...]

A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

Este requisito sí se cumple, en virtud de que **los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron el punto concreto de derecho, consistente en determinar si al configurarse la negativa ficta** contemplada en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad puede en su contestación de demanda invocar causas de improcedencia de la denuncia respectiva y si, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede o no declarar la validez de esa negativa ficta, apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.**

[...]

SEXTO. Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que, con carácter de jurisprudencia, aquí se define.

Como se precisó en el considerando anterior, **la materia de la presente resolución de contradicción de tesis consiste en determinar si al configurarse la negativa ficta** contemplada en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad puede en su contestación de demanda invocar causas de improcedencia de la querrela respectiva y si, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede o no declarar la validez de esa negativa ficta, apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.**

[...]

Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, a manera de ejemplo, la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también **precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales** que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, las únicas razones que podrá exponer **para justificar la resolución** son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otras de carácter procesal.>> (Énfasis añadido)

Criterio anterior que no solo es obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino que además es compartido por ésta resolutoria toda vez que, sostener que la proscripción de invocar y sustentar cuestiones de improcedencia se extiende a la jurisdicción contenciosa administrativa tornaría nugatorios los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia para dicha vía, llegando al extremo de obligar a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a resolver aún en contra de norma expresa, verbigracia, en caso de que la demanda de nulidad sea presentada por una persona extraña al acto jurídico y sin haber acreditado ostentar representación alguna del contribuyente, que la demanda sea presentada contra actos de autoridades que no pertenezcan a Coahuila de Zaragoza, o bien, de dicha entidad fungiendo como autoridades federales, que el escrito de demanda no se encuentre firmado, entre otros supuestos.

Por ello, es que se estima que la imposibilidad de hacer valer cuestiones procesales de improcedencia se ciñe a la petición elevada en la instancia administrativa, sin comprender los presupuestos de admisibilidad y procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, al contestar la demanda de nulidad en contra de una negativa ficta, la autoridad deberá expresar los hechos y derecho en que se apoye la misma tal como refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, sin que – de conformidad con el criterio jurisprudencial aludido en líneas anteriores así como la ejecutoría de la cual deriva – sea válido soportar la resolución negativa ficta en la improcedencia de la solicitud formulada en sede

⁴ **Artículo 57.**- [...] En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

administrativa, lo que no excluye la oposición de causales de improcedencia del juicio de nulidad.

Aclarado lo anterior, es oportuno proceder al análisis de la causal de improcedencia esgrimida por las autoridades demandadas, relativa a que los actos impugnados en el presente juicio fueron objeto de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número FA/153/2019 tramitado ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

Es conveniente traer a colación las manifestaciones de la demandante en el sentido de que en la especie no se actualiza la figura de la cosa juzgada, y como consecuencia, resulta inaplicable la causal prevista en la fracción V, del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente *<<Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior>>*.

En la especie, se estima que, a fin de que se configure y surta efectos la causal de improcedencia aducida por las autoridades demandadas, es menester que la resolución haya sido juzgada, es decir, que se haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, o bien, que aun tratándose de un desechamiento, sea el resultado de que se determine la inatacabilidad derivada de razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de forma absoluta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable con el número de tesis P./J. 16/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<COZA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron medios de impugnación en amparo indirecto que tenían como antecedente haberse decretado el sobreseimiento en un primer juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haberse acreditado un derecho subjetivo específico, y examinaron si en el segundo juicio se actualizaba o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo. Al respecto, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno no procede un nuevo juicio promovido por el mismo quejoso contra la misma autoridad y respecto al mismo acto, por constituir dicho sobreseimiento cosa juzgada; mientras que para el otro sí procede, porque las razones o circunstancias que sustentaron la decisión de improcedencia en el juicio previo no provocaron la inejecutabilidad de la acción de amparo de modo absoluto.

Criterio jurídico: La causa de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, puede operar excepcionalmente cuando en un juicio previo se haya desechado una demanda o decretado el sobreseimiento, en la inteligencia de que no basta que en el primer juicio se haya determinado que el quejoso carece de interés jurídico para llegar a la conclusión de que ello, por sí solo, implica la inatacabilidad del mismo acto a través de un diverso juicio constitucional, pues necesariamente se deben analizar las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a esa conclusión, ya que no todas ellas conllevan un pronunciamiento que impide la impugnación del acto de autoridad en un juicio de amparo ulterior.

Justificación: Por regla general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general; asimismo, ha establecido que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de **cosa juzgada opera** por diversas circunstancias, en tanto no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino **también con motivo del desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio cuando se ha determinado la inatacabilidad de los actos a través de un diverso juicio constitucional, con la condición de que tal determinación obedezca a razones o circunstancias que**

hagan efectivamente inejecitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado. Ahora bien, considerando que el interés jurídico, cuando se hace descansar en la afectación real y actual de un derecho subjetivo, es materia de prueba y, partiendo de la base de que el promovente del amparo debe demostrar los dos supuestos que lo integran, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, la improcedencia por falta de dicho interés puede derivar de las siguientes hipótesis: I. Falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley; II. Ausencia de agravio personal y directo, esto es, inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo; III. Falta de idoneidad de pruebas concretas; y, IV. Omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés jurídico. Si bien, respecto de los primeros dos supuestos, el sobreseimiento decretado en el primer juicio de amparo por falta de interés jurídico (con fundamento en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo) ocasionaría que en un segundo juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad y acto reclamado, se actualizara la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XI del precepto citado, por existir un pronunciamiento sobre el tema específico; ello no ocurre con los últimos dos supuestos, porque la falta de interés jurídico se genera por la insuficiencia o ausencia de pruebas, lo que no implica un pronunciamiento en cuanto a la existencia del derecho subjetivo tutelado o el agravio en la esfera jurídica del quejoso, sino únicamente sobre la ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten la titularidad del derecho subjetivo que estima afectado el peticionario del amparo. De ahí la importancia de atender a las razones o circunstancias que condujeron a que en un primer juicio de amparo el órgano jurisdiccional resolviera sobreseer por falta de interés jurídico, para determinar si éstas son insuperables o no. En este sentido, si las razones o circunstancias que llevaron a sobreseer no hacen inejecitable la acción de amparo, con independencia de que esa determinación adquiera firmeza, ya sea porque no haya sido recurrida o habiéndolo sido se confirme, ello no impedirá promover un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto. De esta forma, si el sobreseimiento en el primer juicio se sustentó en la falta de demostración del interés jurídico del quejoso, bajo la hipótesis de insuficiencia o ausencia de pruebas para acreditar ser titular de un derecho subjetivo, ello no constituye una razón que predomine, impidiendo que se promueva un nuevo amparo. En suma, debe considerarse que no se produce la inejecitabilidad de la acción de modo absoluto cuando en el primer juicio se haya omitido allegar pruebas, ni cuando las que se hayan ofrecido resulten insuficientes, esto es, eventualmente las pruebas en un segundo juicio de amparo no tendrían que ser forzosamente todas "nuevas", considerando, por ejemplo, que una prueba que aisladamente no haya sido suficiente en un primer juicio para demostrar la titularidad de un derecho subjetivo puede, en cambio, ser suficiente si se le adminicula con otra novedosa, susceptible de generar la convicción necesaria; entonces, al segundo juicio (que podría examinarse, por no existir cosa juzgada) se podría aportar nuevamente una prueba inicialmente ofrecida, pero agregando otras que la

robustezcan o perfeccionen, para que en su conjunto brinden certeza.>>

Ahora bien, tal como se desprende de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte emitida dentro de los autos del expediente FA/153/2019⁵, dicho juicio tenía como objeto el crédito fiscal **** relativo a la orden ****, existiendo identidad entre las partes y la calidad con que comparecen en ambos juicios.

Lo anterior es relevante toda vez que la sentencia de mérito, en su apartado <<ANTECEDENTES RELEVANTES>>, punto 1º y 4º, dice:

<<1º. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. **En fecha seis (06) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)** la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza **recibe** por correo el **recurso de revocación** de la hoy demandante **en contra del crédito fiscal número ****** y su notificación.

[...]

4º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las catorce horas con veintiún minutos (14:21) del día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Oficialía de Partes de este Tribunal **compareció, FORMADOS Y MECANIZADOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su representante legal ******, reclamando la nulidad de la resolución "CONFIRMATIVA FICTA" del recurso de revocación recibido por correo por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza el seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) **relativa al crédito fiscal número **** de la resolución con número de orden ****.**>> (Énfasis añadido)

Continúa narrándose en la sentencia de referencia, en su considerando segundo que:

<<[...]

En efecto, la interposición del recurso de revocación fue el seis (06) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, fecha de recepción por medio de Correos de México; en contra del crédito fiscal número **** y su notificación. Recurso que fue desechado mediante resolución expresa de primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante oficio número **** del recurso estatal ****. Desechamiento que fue notificado el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho

⁵ Fojas 68 a 108

(2018) por el notificador adscrito a la Administración Central de Ejecución Fiscal, ****, recibiendo de conformidad **** por parte del contribuyente, previo citatorio de fecha trece (13) de febrero de la misma anualidad.

[...]

Ahora bien, la autoridad dentro del oficio **** de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en donde resuelve el recurso de revocación presentado por la hoy demandante, señala en su apartado de "ANTECEDENTES" que se recibió escrito de revocación en fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en contra del crédito fiscal **** relativo a la orden ****, con lo que queda reconocido por la autoridad demandada la existencia de dicho escrito recursal, exhibiendo la documental señalada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse debidamente certificada de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento(sic) y 427, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.>>

En ese orden de ideas, en la sentencia FA/153/2019 de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se determinó sobreseer el juicio al estimarse que no se configuró la confirmativa ficta aducida por la demandante, y que, además, ésta consintió tácitamente el desechamiento expreso de su Recurso de Revocación al no haberlo impugnado.

Lo anterior es relevante toda vez que los efectos del sobreseimiento consisten en no prejuzgar sobre la legalidad del acto, siendo orientador sobre dicha acepción el artículo 65 de la Ley de Amparo⁶, sin embargo, si bien es cierto que no se resolvió sobre la legalidad del crédito fiscal, de la transcripción anterior, así como de la sentencia emitida dentro de los autos del expediente FA/153/2019, se verifica que **la impetrante coincidente en ambos juicios, tenía conocimiento del crédito fiscal **** relativo a la orden **** al menos desde la fecha en que presentó el ocurso impugnatorio en contra del crédito fiscal en comento,**

⁶ **Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

recibido por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General **en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete**, circunstancia que si constituye cosa juzgada en su efecto reflejo, puesto que en el juicio FA/153/2019 así como en el presente FA/053/2020 existe identidad en las partes y su calidad dentro de cada procedimiento, así como en el acto impugnado consistente en el crédito fiscal ****.

Para mayor claridad, debe decirse que la cosa juzgada es la figura jurídica en virtud de la cual no puede variarse lo resuelto en sentencia firme en un juicio anterior, cuando existe identidad entre el objeto del juicio, la causa y las partes; por su parte, el efecto reflejo se produce cuando elementos o circunstancias de lo resuelto deben ser tomadas en consideración en juicios posteriores a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, aun cuando no se surtan los elementos de identidad tripartitos antes mencionados, lo anterior con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

De tal suerte, se surte la cosa juzgada refleja, en virtud de la cual se tiene que la persona moral ****, tuvo conocimiento del crédito fiscal **** relativo a la orden ****, desde fecha anterior a la recepción de las demandas presentadas antes éste Tribunal, que dieron origen a los juicios FA/153/2019 radicado ante la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa, así como FA/053/2020 radicado ante esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/43, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 803, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 30/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, Décima Época, del siguiente tenor:

<<COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,() de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.>>*

En es orden de ideas, si la demandante tuvo conocimiento del crédito fiscal **** relativo a la orden ****, desde el año dos mil diecisiete, en que lo combatió mediante Recurso de Revocación, resulta evidente que **la demanda** origen del presente juicio, recibida el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, **resulta por demás extemporánea**, actualizando la **causal de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, en relación con el artículo 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo**, máxime que dicho medio de defensa legal le fue desechado mediante resolución de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración general Jurídica de la Administración Fiscal General, siéndole notificada el día catorce del mismo mes y año, sin que se hubiese inconformado contra la misma.

No es óbice a lo anterior el argumento vertido por la impetrante en vía de ampliación a la demanda, en el que refiere que la autoridad no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no haber exhibido la constancia del acto administrativo y de su notificación.

En efecto, el dispositivo legal a la letra reza:

*<<Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, **siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo**, se estará a las reglas siguientes:*

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y **como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio** en relación con el acto administrativo combatido.>> (Énfasis añadido)

El demandante pretende encuadrarse dentro de la hipótesis prevista en la fracción II antes transcrita, sin embargo, de las documentales que obran en autos, se desprende que dicha hipótesis normativa no es aplicable a su caso específico, pues **si tenía conocimiento anterior del crédito fiscal ******, tan es así que promovió Recurso de Revocación en su contra, como se demostró con la sentencia emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal, por lo que no es aplicable el artículo 49 de referencia.

Aunado a lo anterior, del escrito de ampliación a la demanda, se verifica del apartado <<II.- AGRAVIOS EN GENERAL>>, en su concepto de anulación primero, que la actora controvierte el crédito fiscal impugnado bajo el argumento de que la autoridad no se cercioró de que se hubiese realizado el hecho generador de la contribución, vertiendo, entre otras, la siguiente manifestación:

<<La autoridad dijo haber conocido que la contribuyente pagó remuneraciones por concepto de trabajo personal subordinado en los ejercicios revisados, luego de una supuesta revisión efectuada a los papeles de trabajo y demás registros contables que fueron proporcionados por un tercero que no acreditó tener relación laboral con mi representada.

Sin embargo, la información que obra consignada en en(sic) los papeles de trabajo y demás registros contables que fueron proporcionados por un tercero que no acreditó tener relación laboral con mi representada, es insuficiente para conocer, sin sombra de duda, que la contribuyente efectuó pagos por concepto de salarios durante los ejercicios revisados [...]

Es el caso que, la autoridad no hizo constar dentro de la resolución impugnada, la manera en la que comprobó el flujo de efectivo que, según su parecer, causó el impuesto sobre nóminas, ya que no se aprecia que la autoridad hubiera revisado los estados de cuenta bancarios del patrón y de las personas que supuestamente recibieron los salarios, para verificar, sin sombra de dudas, que se realizaron pagos por concepto de remuneración salarial, y que por lo tanto, se causó el impuesto sobre nóminas; negándose en forma lisa y llana que mi representada hubiera efectuado los pagos por concepto de remuneraciones de salarios que según se encuentran registrados en los papeles de trabajo que fueron exhibidos por un tercero que no acreditó tener relación laboral con la contribuyente.

Entonces, como la autoridad no verificó la existencia del flujo de efectivo que, a su juicio, causó el impuesto sobre nóminas, tenemos que no se comprobó la existencia de la relación jurídico tributaria entre mi representada y el fisco estatal derivada de dicha contribución, lo que implica que es totalmente ilegal que se haya determinado un crédito fiscal a su cargo por concepto de impuesto sobre nóminas, ya que en ningún momento se verificó que la contribuyente estuviera afecta dicha contribución durante el ejercicio revisado; negándose en forma lisa y llana que la autoridad haya tenido en su poder los supuestos registros contables denominados mayores y auxiliares de enero a diciembre de 2017", que según fueron exhibidos por un tercero que no acreditó tener relación laboral con la contribuyente, por lo que el crédito fiscal encuentra sustento en información inexistente.>>

De la anterior transcripción se hace patente que la impetrante tenía conocimiento del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, pues vertió argumentos específicos en su contra, así como del procedimiento de fiscalización.

Dicha situación debe ser tomada en cuenta para esclarecer la verdad del asunto sometido a consideración de este Órgano Jurisdiccional al reflejar una conducta

procesal susceptible de valoración conforme a la sana crítica, pues forma parte de la lealtad y probidad en el proceso que deben observar las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, los artículos 12 y 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que a la letra establecen:

<<ARTÍCULO 12. Principio de lealtad y probidad en el proceso.

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso deberán actuar de tal modo que éste sea un medio digno, justo, eficiente y transparente, para la solución adecuada de los conflictos; por tanto, ajustarán su conducta al respeto que deben a la autoridad judicial y al que se deben entre sí y se conducirán en todo momento con lealtad y probidad.

El juzgador deberá tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, tendientes a prevenir o sancionar enérgicamente cualquier comportamiento que ofenda la dignidad de la justicia, sea contrario a las consideraciones que deban guardarse los litigantes, o a la probidad y buena fe con que deben obrar.

Así mismo, deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o delictiva, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Público inmediatamente que los advierta.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las Salas del propio Tribunal, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, Letrados y de Conciliación, deberán llevar un registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que incurran en violaciones al principio de lealtad y probidad, el tipo de infracción cometida y la sanción impuesta, haciendo mención especial, en su caso, de los casos de reincidencia. La institución del registro de infracciones, se regirá por el reglamento que expedirá el Consejo de la Judicatura.>>

<<ARTÍCULO 513. Valoración conforme a la sana crítica. *El juzgador hará el análisis y valoración de cada una de las pruebas rendidas y de su conjunto, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

La valoración de las pruebas contradictorias se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, formen convicción, que el juzgador deberá fundar cuidadosamente en la sentencia.

En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se

hayan ordenado; y, en general, de **su comportamiento durante el proceso.**

En todo caso, el juzgador deberá exponer en la parte considerativa de su sentencia, los fundamentos y motivos de la valoración jurídica y de su decisión.>> (Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/16 (10a.), visible en página 2012, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, del mes de Noviembre de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.>>

Lo anterior se ve robustecido además mediante la prueba documental exhibida por la parte demandada, consistente en <<HOJA DE AYUDA PARA EMISIÓN DE PAGO POR CORRECCIÓN FISCAL>>⁷, en la que, contrario a lo argüido por la impetrante, la solicitud de pago en parcialidades si se puede relacionar con el crédito fiscal combatido, pues en su parte superior se advierte la

⁷ Foja 67

leyenda <<No. De orden(sic): ****>>, existiendo coincidencia con la orden mencionada para el crédito fiscal **** en la sentencia emitida en los autos del expediente FA/153/2019, advirtiéndose que fue elaborada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y que se señala como contribuyente a la parte actora ****; además, dicho documento, en conjunto con la multi referida sentencia, son aptos para acreditar que la multa impugnada en el presente juicio consiste en la orden ****, procedimiento de fiscalización del cual fue conocedor el impetrante al conocer el crédito fiscal que resultó del mismo.

Debe agregarse que, dicho documento no fue controvertido en cuanto a su autenticidad ni desconocido por la pleiteante, quien se limitó a manifestar que no se podía vincular con el crédito fiscal impugnado, en ese tenor, se produce el reconocimiento tácito de dicho instrumento, cobrando plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, por analogía.

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedente la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, **este Órgano Jurisdiccional determina sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio

contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para

ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los

actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante el sobreseimiento del presente juicio, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio del razonamiento de disenso restante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales

de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutoria, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a la copia certificada de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal dentro de los autos del expediente FA/153/2019, así como de la copia certificada de la <<HOJA DE AYUDA PARA EMISIÓN DE PAGO POR CORRECCIÓN FISCAL>>, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.>>

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

Conclusión

Al resultar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 79, fracción VI y 80 fracción II de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **“****”** en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 79, fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **“****”**, en contra del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

